

cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cerviágo-San Facundo (Oviedo), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de los terrenos de labor de la parroquia de San Facundo y su anejo de Cerviágo perteneciente al término municipal de Tineo (Asturias), y delimitados de la siguiente forma: Norte y Este, línea de separación de labrantío y el monte; Sur, terrenos de cultivo del anejo de San Facundo denominado Barzana y praderas naturales, y Oeste, línea de separación de labrantío y praderas naturales. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 758/1961, de 13 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torrubia (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Torrubia (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de To-

rubbia (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Torrubia (Guadalajara), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 6 de marzo de 1961 por la que se reponen parcialmente la de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Juan Castrillón Shelly contra Orden ministerial de este Departamento que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz);

Resultando que por Orden de 29 de julio de 1960 este Ministerio resolvió, entre otros extremos, aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), por la que se consideran como necesarias las vías pecuarias siguientes: Vereda de Nájera, Vereda de Medina, Vereda de Los Morales y Grullo, Vereda de Las Peñas de Soria y Vereda de Cantarranas;

Resultando que contra la expresada resolución ministerial interpuso recurso de interposición ante este Ministerio don Juan Castrillón Shelly, mediante escrito de 28 de agosto último, en el que solicita se reponga la citada Orden, declarando con una anchura no superior a doce varas las veredas clasificadas en el proyecto con los números 4, 5 y 6, así como para la marcada con el número 8, una anchura no superior a la que tiene la carretera de Casas Viejas; así como tenga a bien reponer la repetida Orden en el sentido de darle a la vereda de Medina el recorrido que real y prácticamente tienen, así como a la vereda de Las Peñas de Soria darle el discurso o recorrido por fuera de la finca por delante de la portada de la finca Jandilla;

Resultando que la Dirección General de Ganadería, por oficio de 13 de enero de 1961, informó el presente recurso, manifestando que, realizada una detenida visita de reconocimiento por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, de sus declaraciones, nuevo examen de antecedentes, obtención de informaciones sobre el terreno y revisión de planos y actas de los trabajos de deslinde practicados en las vías pecuarias del término de Vejer de la Frontera, se deduce que los itinerarios, anchuras, incluso identificación, en cuanto a una de ellas, de las veredas anteriormente mencionadas, no se reflejan con exa-

titud en el proyecto aprobado y los itinerarios y anchuras expresados son distintos de la realidad, por lo que informa en sentido favorable todo cuanto expone don Juan Castrillón, con expresa reserva en lo referente a la vereda de Cantarranas, que debe ser nuevamente estudiado, conjuntamente con autoridades y partes interesadas».

Vistos el artículo 126 de la Ley de 17 de julio de 1958, artículos 5.º y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y demás disposiciones aplicables al caso; y

Considerando que por don Juan Castrillón Shelly se solicita la reposición de la Orden de este Departamento de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), en cuanto se refiere a las denominadas Vereda de Medina, Vereda de Las Peñas de Soria, Vereda de Najera, Vereda de Los Morales y Vereda de Cantarranas, informándose por el Centro directivo, después de una detenida visita de reconocimiento de las expresadas vías pecuarias por el Ingeniero-inspector del Servicio de Vías Pecuarias, nuevo examen de antecedentes, obtención de informaciones sobre el terreno y revisión de planos y actas de los trabajos de deslinde practicados en las vías pecuarias del término de Vejer de la Frontera en el año 1929, lo siguiente:

Vereda de Medina.—Su itinerario es distinto del que aparece en el proyecto que sirve de base para la clasificación.

Del mismo modo, existe contradicción con su anchura, que según los trabajos de deslinde de 1929, es de 10 metros, en lugar de los 20 metros con 89 centímetros que se fijan en la Orden recurrida.

Vereda de Las Peñas de Soria.—Como en el caso anterior, su recorrido es esencialmente distinto del que aparece en el proyecto.

Vereda de Najera.—En la clasificación se le asigna anchura de 20 metros con 89 centímetros, y, contrariamente, los trabajos de deslinde la estiman variable, siendo la mínima de 10 metros y la máxima 27 metros con 61 centímetros.

Vereda de Morales.—Los trabajos de deslinde realizados en el año 1929, la denominan «Colada de Morales a El Grullo», con anchura variable mínima de 10 metros, y máxima, de 50. En la clasificación se le atribuyen 20 metros con 89 centímetros, de una manera uniforme.

Vereda de Cantarranas.—Surgen dudas para identificarla con cualquiera otra vía anteriormente deslindada y, en cualquier caso, también promueve dudas su itinerario, según manifestaciones recogidas. Respecto de la anchura, por las razones apuntadas, no puede emitirse un informe concreto.

Por todo lo expuesto, la Dirección General emite informe favorable al recurso en todo cuanto en él se expone por don Juan Castrillón, con expresa reserva en lo procedente a «Vereda de Cantarranas», que debe ser nuevamente estudiado conjuntamente con autoridades y partes interesadas.

Considerando que, según se deduce de las consideraciones anteriores, en el expediente de clasificación concerniente a las vías pecuarias aludidas se ha incurrido en graves errores o en deficiencias en el estudio y elaboración del proyecto, por lo que, con el fin de evitar los daños y perjuicios que pudieran irrogarse al interés público y a los particulares si se mantuviera vigente la Orden recurrida, que se basa precisamente en las actuaciones que comprende el proyecto de clasificación, es procedente reponer la citada Orden ministerial, dejándola sin efecto en todo cuanto se refiere a las vías pecuarias anteriormente especificadas, con el fin de que la Dirección General de Ganadería inicie nuevamente el expediente administrativo de clasificación de aquellas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y siguientes del vigente Reglamento de Vías Pecuarias y con la plenitud de facultades que éste confiere al Centro directivo, sin que su informe de 31 de enero del año en curso prejuzgue el resultado del nuevo proyecto que se formule, cuyas actuaciones deberán practicarse con el mayor celo y diligencia.

Este Ministerio ha resuelto, en relación con el recurso interpuesto por don Juan Castrillón Shelly, reponer parcialmente la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), en el sentido de dejarse sin efecto la citada Orden, así como el proyecto y actuaciones de la clasificación que le sirven de fundamento, en todo cuanto se refiere a las vías denominadas «Vereda de Medina», «Vereda de Las Peñas de Soria», «Vereda de Najera», «Vereda de Morales» y «Vereda de Cantarranas», debiéndose incoar nuevamente por el Centro directivo el expediente administrativo de clasificación de las mencionadas vías, con arreglo a lo dispuesto en el artículo

5.º y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias y con el mayor celo y diligencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 6 de marzo de 1961 por la que se reponen parcialmente la de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Esteban Fernández Rosado contra Orden ministerial de este Departamento de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz);

Resultando que por Orden ministerial de 19 de julio de 1960 este Departamento resolvió, entre otros extremos, lo siguiente: 1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), por la que se considera descansadero necesario el que a continuación se expresa: descansadero de La Muela, parte derecha de la carretera, enclavado en la «Vereda Los Morales y Grullo»; su superficie exacta será determinada al practicarse el deslinde, si bien se estima aproximada a treinta y cinco hectáreas, equivalentes a trescientos cincuenta mil metros cuadrados... 6.º Declarar como pertenecientes al «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, el manantial y depósito de aguas para abastecimiento de la población y riegos en él existentes;

Resultando que contra la expresada Orden don Esteban Fernández Rosado elevó recurso de reposición ante este Ministerio, en escrito de 23 de agosto último, en el que suplica que «habiendo por presentado en tiempo y forma este escrito con los documentos públicos que le acompañan y con él por interpuesto recurso de reposición contra la Orden ministerial de 19 de julio del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 29 del mismo mes, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera, y en mérito a las justificadísimas razones tanto de hecho como de derecho que han quedado expuestas y acreditadas documentalmente, se digne acceder a él y, en consecuencia, revocar la expresada Orden en todo lo referente al «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, enclavado en la «Vereda de Los Morales y Grullo», en tanto en cuanto perjudique, pueda perjudicar o desconocer mis legítimos intereses de dominio y posesión de los terrenos, edificaciones, construcciones, instalaciones y aguas que me pertenecen y que están inscritos en plena propiedad y sin contradicción alguna a mi favor por título público de compraventa a los excelentísimos señores don Fernando Ramírez de Haro y Álvarez de Toledo, Conde de Bornos, y don Jesús Ramírez de Haro y Álvarez de Toledo, Conde de Villariego, reconociendo que todo ello es de la propiedad del que suscribe, el compareciente, integrantes de su explotación industrial «Electra Villariego», y con arreglo a ello reformar y modificar especialmente el considerando sexto y el epígrafe correspondiente, «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, del apartado «primero» de la parte dispositiva, sobre todo en lo que al deslinde y extensión se refiere, como revocar y dejar sin efecto alguno el apartado «sexto» de la misma parte dispositiva;

Vistos el artículo 126 de la Ley de 17 de julio de 1958, artículos 5.º y siguiente del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y demás disposiciones aplicables al caso; y

Considerando que el Centro directivo informa el presente recurso, manifestando que la redacción del apartado sexto de la parte dispositiva, al aclarar como pertenecientes al descansadero de La Muela, parte derecha de la carretera, el manantial y depósitos de agua para abastecimiento de la población en él existentes, contradice el considerando sexto de la Orden recurrida, que se limita a declarar que tales instalaciones están enclavadas en el descansadero, por lo que, teniendo también en cuenta la documentación aportada en el recurso, propone que se estime éste parcialmente en cuanto a reconocer a favor del señor Fernández Rosado, la propiedad de las instalaciones de su explotación industrial «Electra Villariego», enclavadas en el descansadero referido, parte derecha de la carretera, y que se cita en los puntos tercero y cuarto del testimonio expedido por el Notario don Cástor Montoto Queseras; pero, aparte de la referida contradicción, puesto que el considerando sexto de la Orden impugnada se refiere a la situación de manantial y depó-